



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-938
13 de julio de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00447-00
Solicitante: Ricardo Bonilla Martínez
Despacho: Juzgado 3º Familia de Cartagena
Funcionario judicial: María Bernarda Vargas Lemus
Clase de proceso: Verbal
Número de radicación del proceso: 2022-00192
Magistrada ponente: Rozana Beatriz Abello Albino
Fecha de sesión: 13 de julio del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Ricardo Bonilla Martínez, en calidad de apoderado de la parte demandante, en el proceso Verbal, identificado con radicado 2022-00192 que cursa en el Juzgado 3º Familia de Cartagena, solicitó vigilancia judicial, dado que según lo afirma desde el nueve de mayo del 2022, solicitó la incompatibilidad para actuar en el despacho judicial y la remisión del proceso al juzgado en turno, sin que hasta la fecha se le haya dado trámite.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ22-517 de 22 de junio del 2022, se requirió a la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3º Familia de Cartagena y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el 28 de junio del 2022.

3. Informes de verificación

3.1. Informe de verificación del funcionario judicial

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Juez 3º Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5º del acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: *“solicitud que fue pasada a Despacho el día 03-06-2022 mediante informe secretarial se le puso en conocimiento a esta juzgadora sobre la existencia de dicho memorial. Debemos decir al respecto que la secretaría ejerciendo una labor enorme de atención de correo y carga de memoriales, pasó al Despacho, aproximadamente 70 procesos en las mismas fechas, amén de todas las labores que a diario realiza en su calidad de tal. Que mediante acuerdo No. CSJBOOA22-342 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA fechado 17 de junio de 2022, se acordó el CIERRE TRANSITORIO de este despacho, del 21 al 24 de junio de 2022, término que se extendió del 28 de junio hasta 01 de julio del presente año mediante acuerdo No. CSJBOA22-344 del 23 de junio de 2022, por ende y de conformidad con el art. 118 de CGP los términos judiciales de esta judicatura no corrieron mientras permanecía cerrado. Así las cosas, se reanudaron los términos judiciales hoy 05 de julio*

de 2022, no sin antes mencionar que el memorial hoy objeto de esta vigilancia, se encuentra en turno para ser tramitado y posteriormente notificado, teniendo con anterioridad a dicha solicitud un aproximado de 70 expedientes; sin embargo, luego del levantamiento de suspensión de JUZGAD términos estamos trabajando para sacar en estado todos estos procesos, inclusive la providencia correspondiente al expediente sub júdice. Que con anterioridad al cierre mencionado, el Dr. RICARDO BONILLA hizo presencia en las instalaciones del despacho y se le informó el turno con el que contaba el proceso referenciando”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Ricardo Bonilla Martínez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Ricardo Bonilla Martínez, recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4º Familia de Cartagena, en resolver la incompatibilidad del despacho y la remisión del proceso al juzgado en turno.

Ante las alegaciones del solicitante, la funcionaria judicial informaron bajo la gravedad del juramento que: i) la solicitud del peticionario fue ingresada al despacho el tres de junio del 2022, junto con 70 procesos; ii) Que mediante acuerdo No. CSJBOOA22-342 del Consejo Seccional de la judicatura de Bolívar de 17 de junio de 2022, se acordó el cierre transitorio de este despacho, del 21 al 24 de junio de 2022, término que se extendió del 28 de junio hasta 01 de julio del presente año mediante acuerdo No. CSJBOA22-344 del 23 de junio de 2022, por ende y de conformidad con el art. 118 de CGP los términos judiciales de esta judicatura no corrieron mientras permanecía cerrado; ii) mediante auto de fecha cinco de julio del 2022, se ordenó negar la solicitud de aplicación del artículo 121 del C.G.P. sobre pérdida de competencia. 2º y ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante CECILIA CAFIN CALLE por el sistema justicia XXI web tyba.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe presentado por la funcionaria judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Pase al despacho	03/06/2022
2	Acuerdo CSJBOOA22-342 del Consejo seccional de la judicatura, ordenó el cierre transitorio de este despacho del 21 al 24 de junio del 2022, el cual se extendió del 28 de junio al 01 de julio del 2022.	17/06/2022
3	Comunicación del requerimiento de la presente vigilancia administrativa	28/06/2022
4	Auto ordenó negar la solicitud de aplicación del artículo 121 del C.G.P. sobre pérdida de competencia. 2º y ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante CECILIA CAFIN CALLE por el sistema justicia XXI web tyba.	05/07/2022

En ese sentido, se tiene que el día tres de junio del 2022, el expediente de marras ingresó al despacho para resolver la solicitud de incompatibilidad presentada por el quejoso, de acuerdo a lo informado la funcionaria, una vez ingresó al despacho se incluyó en el sistema de turnos, asignándole el turno 70.

Ahora, se observa que desde la fecha de ingreso al despacho del expediente hasta la expedición del Acuerdo CSJBOOA22-342 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, ordenó el cierre transitorio de este despacho del 21 al 24 de junio del 2022, el cual se extendió del 28 de junio al 01 de julio del 2022, transcurrieron 8 días hábiles

aproximadamente, término que no supera la tarifa señalada en el artículo 120 del Código General del proceso, el cual impone la obligación de proferir autos dentro del término del 10 días siguiente a su ingreso al despacho.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 118 del Código general del proceso, reanudados los términos judiciales, el despacho contaba con dos días hábiles para resolver la petición del quejoso, término que vencía el 30 de junio del 2022, aclarando en este punto que desde la presentación de la solicitud del quejoso hasta la expedición del auto que resolvió su solicitud, transcurrieron 12 días hábiles en vista que la providencia fue resuelta el cinco de julio del 2022, término que resulta razonable teniendo en cuenta que para fecha de ingreso del proceso este le fue asignado el turno número 70 para resolver.

Así pues, logra extraerse de lo expuesto por la funcionaria judicial, que el trámite del proceso de marras, se ajustó al sistema de turnos que emplea el despacho para la resolución de los asuntos puestos a su consideración, lo que a juicio de esta corporación se constituye en un mecanismo que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento¹; sin **embargo, es menester acotar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.**

Corolario de lo anterior, si bien se resolvió la petición del quejoso el cinco de julio del 2022, ello obedece al alta carga laboral del despacho, y el estricto sistema de turnos implementado por el despacho, sistema que ha respetado el orden de las 70 procesos ejecutivos ingresados al despacho para la fecha, máxime cuando este fue informado al quejoso.

Por último, se le indica a la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3º Familia de Cartagena, que si bien el despacho judicial cuenta con un sistema de turnos para la resolución de los procesos, se reitera que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

5. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por Ricardo Bonilla Martínez apoderado de la parte demandante, en el proceso verbal, identificado con radicado 2022-00192 que cursa en el Juzgado 3º Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

Resolución Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR22-938
13 de julio de 2022

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

M.P. RBAA/YPBA